

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el informe que en el presente asunto desde el 14 de Marzo de 2023 se encuentra fenecido el termino de emplazamiento surtido con las acá demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, Marzo 16 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **FANNY MARTINEZ DE ARISTIZABAL** contra **HEREDEROS DE REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00011-00

Auto: **349**

Consta al plenario que el Juzgado, conforme a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo previsto en el canon 108 del Código G. del Proceso, "**EMPLAZÓ**" a los DEMANDADOS **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ** para que comparecieran a notificarse del Auto No.157 adiado al 14 de Febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra al interior de éste proceso; acto que se registró en el portal "**JUSTICIA XXI WEB**" del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 21 de Febrero de 2023.

Así las cosas, se estimará que el emplazamiento aquí agotado desde el 14 de Marzo de 2023, lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en los ordenamientos respectivos; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte del Despacho.

Aunado a ello, como quiera que ha expirado el interregno que se refiere el inciso 6° del artículo 108 del C. G. del P., entiéndase en este instante surtido el emplazamiento en mientes a los ejecutados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ**, a su turno, debe acogerse este Estrado Judicial a lo tipificado en el inciso 7° de la misma disposición normativa.

En consecuencia, esta Falladora dispondrá que la notificación del proveído referenciado, se produzca de manera personal, acudiendo a la figura del **Curador Ad-Litem** que habrá de designársele a los demandados; designación para la cual el Juzgado se remitirá a lo determinado en la regla 7°, del artículo 48 de la Ley 1564 de 2.012.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

IV.- RESUELVE:

Primero. - APROBAR sin reparo alguno el **"EMPLAZAMIENTO"** surtido para los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ.**

Segundo. - DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.885.918 y, portadora de la T.P. No. 47123 del C.S.J., para efectos de que represente en este juicio a los ejecutados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REYNALDO ARISTIZABAL MARTINEZ.**

Tercero. - REMITIR vía correo electrónico la respectiva comunicación de su nombramiento, para que manifieste dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, si acepta la designación y, consecuentemente, se le notifique el proveído líneas atrás señalado, por medio del cual se admitió la demanda al interior de éste.

Cuarto. - INDICARLE a la Curadora Ad-Litem, que en el caso de no cumplir bien y fielmente con la labor encomendada, se hará acreedora a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

 República de Colombia JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO Cartago - Valle, 17 DE MARZO DE 2023 La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes. OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario

CONSTANCIA.- La presente providencia se firma en forma digital - escaneada- la cual igualmente tiene plena validez (Art. 7°, Ley 527 de 1.999 y Art. 11, Decreto 491 de 2.020), teniendo en cuenta que siendo las 3:29 p.m. del 16 de marzo de 2023, el servidor de la "FIRMA ELECTRÓNICA" dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2.020) presenta dificultades técnicas que impiden su rubricación en dicho aplicativo web.